

ACUERDO Nro. 49 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Amalia Barrionuevo en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital): y.


CONSIDERANDO

La concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales en base a las pautas reglamentarias contenidas en los art. 43 y 49 del RICAM. Señala que *“la discrecionalidad otorgada al órgano en virtud del concepto jurídico indeterminado (...) se convirtió en arbitrariedad, en virtud de haberse vulnerado el principio de juridicidad (...) la garantía de igualdad, comprometiéndose de modo directo la transparencia del procedimiento desplegado por el Consejo”*.

Argumenta que en anteriores concursos en que participó el Consejo le asignó 27,25 puntos (conc. n° 117 y 118), 27 puntos (conc. n° 101) y 25,50 puntos (conc. n° 71, 85, 87). Que la asignación en el presente procedimiento concursal de 20.50 puntos por antecedentes contraviene las pautas establecidas por el RICAM.

I.- En primer lugar impugna la calificación obtenida en el rubro de “actividad académica” (rubro II.1.e.). Refiere a documentación respaldatoria presentada en el Concurso n° 32 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I. Nominación Centro Judicial Concepción). Luego de referir a los parámetros establecidos por el Anexo I del Reglamento Interno para la evaluación de antecedentes señala que establecer el puntaje exacto se debe utilizar como criterio la prudencia y que en su caso considerar su antigüedad en la docencia, el prestigio de la Universidad en la que se desempeña y el aporte académico (en este último caso, entiende que debe tenerse en cuenta, que el cargo era ejercicio en la ciudad de Concepción, etc.). Destaca que debe tenerse presente que en concursos anteriores en los que participó se le asignaron dos (2) puntos en este rubro y que ello constituye precedente administrativo que se transforma en *“fuentes de valoración a los que necesariamente debe ajustarse la actuación de los evaluadores y siendo que para apartarse de mismos se debe aportar la fundamentación necesaria que justifique tal criterio, cuestión que en el caso bajo análisis no se efectuó”*. Cita jurisprudencia en sustento de su argumentación.

II.- En segundo lugar impugna el ítem “otras actividades académicas, asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos similares” (rubro II.2.d.), en la subcategoría (Anexo I, punto II.2.d.) aduciendo que se le asignó cero cincuenta (0.50) puntos sin valorar


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

adecuadamente las pautas fijadas para la asignación del puntaje exacto y de los criterios utilizados en anteriores concursos. Entiende que no se valoró prudencialmente y por lo tanto se incurrió en arbitrariedad la participación en cursos que subraya como de "directa incidencia y vinculación con el cargo para el cual se concursa". Detalla dichos cursos y solicita se revea la puntuación asignada.

III.- Con relación al ítem "III.c Antecedentes profesionales, por ejercicio de la profesión libre", destaca que acreditó oportunamente certificaciones del Colegio de Abogados donde consta que ejerció libremente la profesión de abogado desde el 14/03/1995 hasta la fecha de su nombramiento en el Poder Judicial el 27/06/1997 y que posee 19 años de prestación de servicio en el Poder Judicial (11 años como Secretaria de primera en Documentos y Locaciones y 8 como Secretaria de Cámara). Considera que la calificación que le otorgó el CAM es de quince (15) puntos en este rubro *"cuando un abogado con tener 10 años de ejercicio de profesión podría llegar a obtener 16 puntos, el que iría incrementando en la medida que suma años a su profesión, lo que resultaría no solo contrario a las expresas disposiciones del RICAM, sino que vulneraría la finalidad que se persiguió al regular la asignación de puntajes en esta categoría"*.

Finalmente, solicita se tenga por presentado en tiempo y forma y se revoque la asignación de puntajes conferida en la evaluación de antecedentes conforme a las manifestaciones vertidas en los puntos que anteceden y se mantenga el puntaje que oportunamente le fuera asignado, esto es la suma de veintisiete con veinticinco (27.25) puntos.

IV.- Habiendo expuesto la recurrente los extremos en los que considera basado su presentación debemos efectuar las siguientes referencias:

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -20.50 puntos- en el marco del procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado, caso ante el cual nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del artículo 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de*


oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcrito- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa, sino que su presentación resulta ser una simple discrepancia respecto del criterio del Consejo, salvo en los aspectos a los aludiremos específicamente.

La vía recursiva prevista en el artículo 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación.

Los reparos que efectúa la letrada recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva hacia las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente, con la sola excepción del reproche sobre el rubro III.c. Antecedentes profesionales. Ejercicio libre de la profesión con antigüedad menor a 10 años, conforme lo desarrollaremos *infra*.

En primer lugar debe desecharse la irresponsable afirmación que desliza lijanamente la aspirante en la primera foja vta. de su escrito en donde expresa "(...) comprometiéndose de modo directo la transparencia del procedimiento desplegado por el Consejo". En modo alguno la transparencia del proceso seleccionador de aspirantes a la magistratura se vio afectada ni en este ni en otros trámites. No debe confundirse la discrepancia subjetiva con los lineamientos y parámetros que ha utilizado el evaluador y sus resultados (eventualmente) con el proceso en sí mismo que resulta un resguardo trascendente de la garantía republicana acceso a la judicatura en condiciones de igualdad e idoneidad. Agravian a este Consejo las manifestaciones de la concursante en este sentido.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Con relación al reproche formulado por la concursante en atención al rubro II.1.e docencia no jurídica o no regular, debe ponerse de relieve que la puntuación asignada resulta ajustada y absolutamente pertinente si tenemos en cuenta que la materia en la que se desempeña la quejosa es Derecho Administrativo en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, como así también si consideramos su antigüedad en el desempeño de su tarea como educadora. Debe puntualizarse especialmente que la *ratio* fundamental de la atribución de puntuación en este ítem la constituyó la escasa pertinencia de disciplina jurídica con materia específica del fuero que se concursa (en este caso Civil, Documentos y Locaciones). Por ello es preciso rechazar el agravio y ratificar la puntuación de la especie.

No puede invocarse la existente de "precedentes administrativos" o puntajes históricos o anteriores. La calificación no es una operación mecánica ni automática, sino que por el contrario importa la aplicación de criterios de valoración en concreto y de ponderación de las situaciones particulares de cada aspirante en relación a la materia específica del fuero vacante y con los demás concursantes que compiten entre sí. No es posible entender o afirmar la existencia de derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que los antecedentes sean calificados de determinada manera o siguiendo parámetros históricos anteriores.

Misma consideración merece la disconformidad manifestada por la Abog. Barrionuevo respecto a la calificación del concepto II.2.d. Asistencia a cursos. La enumeración y mención que realiza en su libelo de actividades a las que asistió no hace otra cosa que confirmar que la puntuación atribuida es justa y suficiente, considerando que en la mayoría de los mismos no son pertinentes y vinculados a la materia del fuero.

Por otro lado, como señala la recurrente, en el ítem III. c. Antecedentes Profesionales con antigüedad menor a 10 años, debió haberse asignado ocho (8) puntos a la letrada en función de su actividad como abogada de ejerció libre de la profesión durante dos (2) años conforme surge de constancia aportada por la aspirante oportunamente, razón por la cual resulta imperioso rectificar el acta de valoración de antecedentes en el rubro indicado y orden de mérito provisorio consignando un total por antecedentes de 25.50 (veinticinco con cincuenta puntos) y por antecedentes y oposición de 50.25 (cincuenta con veinticinco puntos), según lo considerado.

Por todo ello,

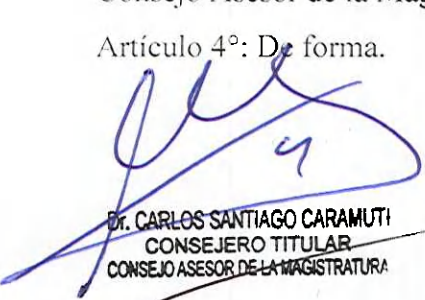
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación presentada por la Abog. María Amalia Barrionuevo contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 114 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de Antecedentes del presente concurso y se consigne un total por antecedentes para la Abog. Barrionuevo de 25.50 (veinticinco con cincuenta) puntos y el orden de mérito provisorio del presente concurso estableciendo un total por antecedentes y oposición de 50.25 (cincuenta con veinticinco puntos) para la mencionada concursante.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

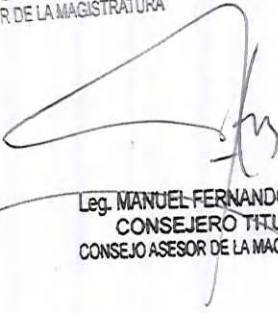
Artículo 4º: De forma.


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

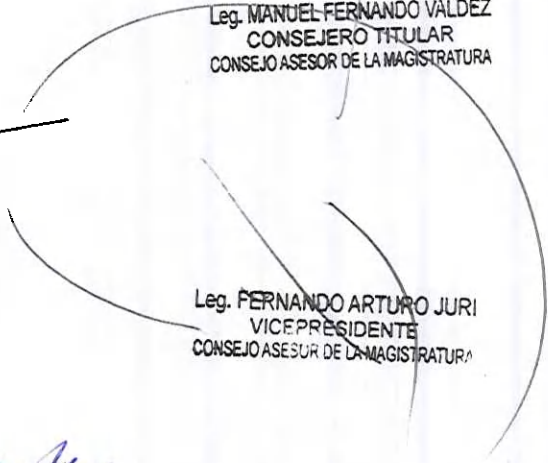

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (D)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

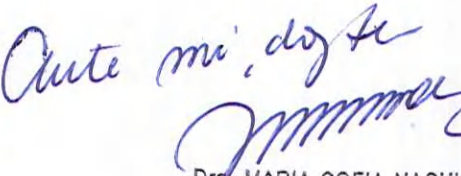

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD

[Signature]
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD